



Santiago, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 144, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Catalina Sivori Peret deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 210 y 773, en las frases "*a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida*", contenida en el inciso segundo; "*de plano y en única instancia a su respecto*", contenida en el inciso tercero; y, "*también en única instancia*", contenida en el inciso final, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-1932-2018, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso, Rol N° 2007-2022 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 231134-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 6 de noviembre de 2023, a fojas 136.

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibles, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente indica que en julio del año 2018 don Felipe Puelma Caamaño dedujo acción de precario en su contra, y en contra de otras dos personas, invocando dominio como comunero, respecto de una propiedad en la comuna de Valparaíso.

Señala que el tribunal *a quo* acogió la demanda de precario, por lo que se presentó recurso de casación en la forma y recurso de apelación, y que el 21 de agosto de 2023, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó ambos recursos.

Añade que el 7 de septiembre de 2023 interpuso recursos de casación en la forma y casación en el fondo en contra del fallo de segundo grado, y que en solicitud separada se pidió a la Corte regular fianza de resultas por la suma de \$200.000.000.

Por resolución de 14 de septiembre de 2023, la Corte, de conformidad con el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil reguló la fianza de resultas en \$200.000.

Señala que ante dicha resolución, y por resultar claramente agravante a sus intereses, el 22 de septiembre de 2023 interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria.

La Corte de Apelaciones, por resolución de 27 de septiembre pasado desestimó el recurso de reposición, y declaró improcedente la apelación intentada en subsidio.

Por ello señala que el 3 de octubre de 2023 dedujo un recurso de hecho ante la Corte Suprema, el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;



5°. Que, a fojas 6 y siguientes la actora reclama que las disposiciones legales en cuestión vulneran la Constitución Política.

En particular, respecto de la frase "*a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida*", contenida en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, refiere que al no contener parámetros de racionalidad y justicia, se presta para abusos, vulnerando la garantía contenida en el artículo 19 N° 3, inciso sexto constitucional.

En cuanto a las demás disposiciones cuestionadas, indica que también infraccionan la garantía de debido proceso, al impedir que la resolución sea revisada por un superior jerárquico, y con ello el derecho al recurso.

Argumenta que por lo señalado, se infraccionan las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1, 2 y 3 de la Constitución Política;

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

7°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la disconformidad que mantiene la requirente de inaplicabilidad con la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual fijó la fianza de resultas en doscientos mil pesos;

8°. Que, como se ha señalado por esta Magistratura, no resulta de competencia del Tribunal Constitucional revisar resoluciones judiciales. Así, en Rol N° 531 se determinó:

"Que de todo lo señalado se desprende que no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación pueda resultar contraria a la Constitución en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, conforme lo dispone el numeral 6° y el inciso 11° del artículo 93;

Que, por las razones expuestas, este Tribunal considera que no concurren los presupuestos constitucionales en cuanto a que 'la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto', y, en consecuencia, tampoco la impugnación está fundada razonablemente, por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile." (Véase también causas Roles N° 551; 570; 682; 777; 785; 817; 840; 842; 1008; 1049; 1214; 1264; 1280; 1480; 1349; y 1350);

9°. Que, asimismo, se puede concluir que no se aprecian las infracciones constitucionales denunciadas, toda vez que lo discutido en autos es la cuantía de la fianza



de resultas, uno de los elementos propios de los recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron concedidos por la Corte de Apelaciones de Valparaíso para ante la Corte Suprema, y que continúan con su tramitación ordinaria.

Por ende, la parte requirente ha podido ejercer los recursos que la ley le franquea para impugnar la resolución que rechazó el recurso de casación y recurso de apelación interpuestos en contra de la sentencia del tribunal civil;

10.º Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible que dé cuenta de un conflicto de índole constitucional, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 136.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.843-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3DFC23C9-DAF4-44B0-98DE-22038F086EEB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.